



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00493

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Debe tenerse en cuenta que dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º Ibídem indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición,

los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Sobre el proceso verbal especial monitorio, el Código General del Proceso dispone en su artículo 419 que procederá en aquellos eventos en los cuales se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En el presente caso, el Despacho advierte que dentro de las pretensiones de la demanda la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, Tolcan S.A.S., no obstante, debe resaltarse que ello es propio de una pretensión de carácter ejecutivo, cuyo procedimiento no corresponde al trámite verbal especial previsto en los artículos 419 y S.S. del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda a aquellas que corresponden al trámite verbal especial monitorio, además de formular de manera clara y precisa la pretensión de pago conforme al numeral 4º del artículo 420 *idem*.

2.- Teniendo en cuenta que, como se indicó, el proceso monitorio tiene por objeto pretender el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, en el acápite de hechos de la demanda se tendrá que indicar cual fue el contrato que celebraron las partes y del cual deriva la obligación cuyo cobro se pretende. Adicionalmente, se tendrán que describir sus elementos naturaleza, esenciales y accidentales, toda vez que poco o nada se hace alusión a ello.

De igual forma, se hará alusión a cuál fue la obligación que contrajo el demandante y la contraprestación económica que se le representó a la demandada, en atención a que tampoco se alude a ello. Se tendrán que describir de manera detallada las condiciones de tiempo, modo y lugar en virtud de las cuales el demandante satisfizo sus obligaciones.

3.- Teniendo en cuenta que, adicionalmente el proceso monitorio parte de la existencia de una obligación que sea determinar y actualmente exigible, se tendrá que indicar al Despacho la fecha o momento a partir del cual venció el plazo o se cumplió la condición a la cual se debía encontrar sometida la obligación contractual que se atribuye al demandado, pues a partir de entonces es que puede predicarse su exigibilidad.

4.- Advierte el Despacho que con la demanda se presentan las siguientes solicitudes de medidas cautelares: **(I)** el embargo y retención de los dineros que posee la demandada en las entidades bancarias o financieras, y **(II)** la inscripción de la demanda en su certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, el Juzgado encuentra pertinente resaltar que, conforme al contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, en los trámites verbales, el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado únicamente serán viables cuando existencia sentencia favorable, por lo cual, se deberá prescindir de la primera solicitud cautelar por improcedente.

También deberá prescindirse de la segunda de ellas, toda vez que el Despacho debe resaltar que el certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica, como lo indica, es el instrumento mercantil que otorga prueba de su existencia, y no es viable la inscripción de alguna demanda en su contenido, toda vez que allí solamente se incorporan actos concernientes a su funcionamiento, existencia, naturaleza jurídica y representación.

Por lo anterior, se tendrá que aportar con la demanda prueba entonces de que se agotó el intento de conciliación previa con la sociedad demandada como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 622 del Código General del Proceso. Se advierte que la solicitud de conciliación deberá recaer, necesariamente, sobre los hechos y objeto de lo pretendido con la demanda.

5.- Se prescindirá de la declaración realizada en el numeral 6° de la demanda, toda vez que es irrelevante para el presente trámite.

6.- De igual manera, conforme al numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar en un acápite de la demanda la cuantía del proceso.

7.- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se aportará prueba de que simultaneo con la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada. De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación a la presente providencia.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 20 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° _,
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b8d3ee64e96c947746a78204f580e078d558ab55be78bf284a7cb10da60e92**

Documento generado en 19/05/2022 12:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>